



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00163-00

Demandante: ALBEIRO ANTONIO CARPE CARMONA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Visto el informe secretarial, se observa que estando dentro del término la apoderada judicial del señor Carpe Carmona, interpone recurso de reposición contra el auto de 28 de marzo de 2016¹, por medio del cual el despacho aprobó la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho de primera instancia, la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$405.270.00), y como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$81.054.00), para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$486.324.00).

Aduce el apoderado, que no se encuentra de acuerdo con la fijación y aprobación de las expensas y agencias que fijó este Despacho, pues el criterio y principios que se emplearon, desconocen muchos de los aspectos que se presentaron durante el desarrollo del proceso, ya que solo se manifiesta en el auto del 2 de septiembre de 2015, lo referente al tiempo que transcurrió desde la presentación de la demanda hasta su culminación, desconociéndose muchos de los aspectos que se realizaron dentro del proceso, y que por ende aplicando los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003; y lo argumentado en las sentencias de primera y Segunda instancia se debió establecer de la siguiente manera:

LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS

a) Perjuicios Morales:

¹ Folio 375 del expediente.

ALBEIRO ANTONIO CARPE CARMONA 70 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

$$689.454 \times 70 = \$48.261.780$$

LORENA DEL CARMEN ORDOSGOITIA 60 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

$$689.454 \times 60 = \$41.367.240$$

CARMEN ALEJANDRA, BRIGITH PAOLA, ALBEIRO DAVID CARPE ORDOSGOITIA, 60 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia

$$689.454 \times 60 = \$41.367.240 \times 3 = 124.101.720$$

SONIA ISABEL GARAY en su calidad de madre 60 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia

$$689.454 \times 60 = \$41.367.240$$

TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$255.097.980

PERJUICIO LUCRO CESANTE

$$4.052.706,33$$

Actualización de la base:

$$RA = VH (4.052.706,33) \frac{\text{ind final (116,91)}}{\text{ind inicial (129,41)}}$$

$$RA = 4.486.021,09$$

TOTAL PERJUICIOS: \$259.584.001,10

Sobre las pretensiones conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003.

Agencias en derecho del 10% de lo reconocido en sentencia según acuerdo

$$\text{Agencia en derecho} = 25.958.400,11$$

En segunda instancia un 5%

$$\text{Agencia en derecho} = 12.979.200,05$$

Sobre las pretensiones conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003.

AGENCIAS EN DERECHO		
Valor estipulado		
CONCEPTO	PORCENTAJE	TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO (primera instancia)	10% valor reconocido	\$25.958.001,10
AGENCIAS EN DERECHO (segunda instancia)	5% valor reconocido	\$12.979.200,05
CITACION - NOTIFICACION POR OFICIO		
TOTAL COSTAS		\$38.937.201,15

Por ello, solicita el apoderado lo siguiente:

1. *Que se sirva revocar en su totalidad el auto que aprueba la liquidación de las costas de fecha 28 de Marzo de 2016, y, consecuentemente, se realice nuevamente la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho aplicando los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y Atendiendo los tarifas que establece el consejo superior de la judicatura en cuanto al porcentaje del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*
2. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea la segunda instancia quien lo desate.*

CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, en materia de liquidación del reconocimiento y liquidación de costas, el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Y sobre el procedimiento de liquidación de costas, el Código General del proceso, en su Art. 366, consigna:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Por lo tanto, al preverse que en la norma procedimental del código adjetivo ordinario, señala que contra el auto que aprueba la liquidación de costas, procede el recurso de reposición y apelación, según sea del caso, efectuándose una interpretación con lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición, en esta ocasión, se torna improcedente, dada la virtualidad de concesión evidenciable del recurso de apelación.

De allí que este Despacho, en atención de los supuestos antes relacionados, procederá a declarar la improcedencia del recurso de reposición, y concederá en el efecto suspensivo² el recurso de apelación, para que sobre la decisión de 28 de marzo de 2016, se surta la alzada.

² Como quiera que no se encuentra pendiente trámite alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.-DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2016, conforme lo manifestado.

2º.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º.- Por secretaría, remítase el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

4º.- TÉNGASE a la Dra. WENDI GARRIDO CARPE, identificada con C.C N° 64.700.788 de Sincelejo, y T.P N° 176.462 del C. S de la J., como apoderada judicial del señor ALBEIRO CARPE CARMONA, según los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 380.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ